

En los restantes cantones alemanes no se prescribe para el pagaré á la órden ninguna forma especial, y sí tan solo la condicion de que exprese el valor recibido. No es necesaria la aceptacion. En todo lo relativo al endoso, aval, vencimiento, pago directo ó por intervencion, protesto, accion ejecutiva, responsabilidad de los firmantes y recambio, se aplican á los pagarés las mismas disposiciones que á las letras de cambio, con la sola diferencia de que en ningun caso la falta del protesto puede hacer caducar el derecho del portador contra el librador ó firmante del pagaré.

*Otras naciones.*—El Gran Ducado de Luxemburgo, los cantones de Ginebra, Vaud, Friburgo y Berna (parte del Jura), Rumania, Islas Jónicas y Haiti, siguen en materia de pagarés la legislacion francesa, y las mismas naciones con más el canton del Tessino, la observan tambien en lo relativo á cartas órdenes y talones ó cheks.

### Prescripcion

Además de los casos en que prescriben las acciones derivadas de una letra de cambio, pagaré ó carta órden, y de los cuales nos hemos ocupado incidentalmente al tratar de estos varios documentos, prescriben todos estos, por regla general, transcurridos cuatro años, contaderos desde su vencimiento, siempre que en el transcurso de los mismos no se interrumpa dicha prescripcion.

*LEGISLACION EXTRANJERA.*—*Alemania.*—No hay más prescripcion que la de los casos particulares ó circunstancias que vimos ya al ocuparnos de las letras, pagarés y cartas órdenes.

*América Meridional.*—En el Perú se observa la misma legislacion que en España.

En Chile las acciones resultantes de la letra de cambio prescriben á los cuatro años del día de su vencimiento, ó desde el pago, cuando se trata de la de un endosante que satisfizo dicha letra al portador. La del aceptante que pagó sin tener fondos del librador prescribe á los cinco años, como tambien la del librador contra el deudor que tenia hecha provision de fondos, la del mismo librador contra el que dió órden de librar y no hizo aquella provision, y la del pagador por intervencion contra la persona por la cual intervino.

En la República Argentina, todas estas acciones prescriben á los cuatro años contaderos desde la fecha del protesto, y si no lo hubo, desde la del vencimiento.

En Méjico y Centro América no hay prescripcion especial sino en los casos de que ya incidentalmente nos hemos ocupado al hablar de las letras, pagarés y demás documentos de esta índole, aplicándose en los demás la prescripcion civil.

*Austria.*—Se observa la misma legislacion que en Alemania.

*Bélgica.*—Rigen los mismos principios que en el Código francés.

*Dinamarca.*—Se observa la ley general alemana.

*Estados-Unidos.*—Aparte de lo que ya incidentalmente dijimos respecto á este punto al hablar de las letras, pagarés, cartas órdenes y demás, se observan en cuanto á la prescripcion los mismos principios vigentes en Inglaterra.

*Francia.*—Las acciones resultantes de letras de cambio, pagarés y demás documentos á que nos venimos refiriendo, prescriben á los cinco años del protesto si lo hubo, ó del día siguiente al del vencimiento, siempre que conserven dichos documentos el carácter de tales, esto es, que las letras no sean consideradas simples promesas por alguna de las razones que en su lugar correspondiente explicamos, ó que los pagarés no estén firmados por personas que no profesan el comercio ó no se refieran á un acto comercial;

pues en todos estos casos, la prescripcion es la civil, ó sea la de treinta años. Basta una demanda ó citacion cualquiera para que se interrumpa la prescripcion, y entonces el plazo de los cinco años no empieza á correr sino desde la fecha de aquella.

*Grecia.*—Sigue la legislacion francesa.

*Hungría.*—La prescripcion que nos ocupa, es en Hungría de dos años contaderos desde la fecha en que, con arreglo á lo que dijimos en su lugar correspondiente, terminan los plazos señalados para ejercer las acciones correspondientes al reembolso de las letras ó pagarés no satisfechos; pero esta prescripcion se interrumpe cuando media una reclamacion en forma, y se suspende cuando ó por un estado de guerra ó por una epidemia no funcionen regularmente los tribunales de justicia. Debe tenerse muy presente, que aun despues de caducados por la prescripcion de dos años, los pagarés, letras ó cartas órdenes de que se trate no lo son enteramente, pues continuan siendo instrumentos de una obligacion civil, la cual por consiguiente solo prescribe con arreglo á lo establecido en el derecho ó Código civil ordinario.

*Inglaterra.*—No hay verdadera prescripcion en el sentido técnico de esta palabra, pero hacen veces de tal las disposiciones con arreglo á las cuales pierden en determinados casos sus derechos, el portador, el librador, los endosantes ó el aceptante de una letra, pagaré ó chek, disposiciones de las cuales hemos hablado ya oportunamente.

*Isla de Malta.*—Las acciones relativas á las letras y pagarés, no prescriben sino á los treinta años.

*Italia.*—La prescripcion es de cinco años contaderos desde el vencimiento y transcurren no solo para las personas *sui juris* ó que tienen capacidad legal para contratar, sino tambien para los menores ó incapaces, si bien unos y otros pueden recurrir en su caso contra sus respectivos tutores.

*Noruega.*—Una vez vencida la letra y terminado el plazo dentro del cual el portador, los endosantes y el librador pueden reclamar su reembolso, aquella pasa á ser instrumento de una simple obligacion civil, y por lo tanto, no prescribe hasta finido el término señalado en el Código ordinario.

*Paises Bajos.*—Las letras y pagarés prescriben á los diez años contaderos desde el día de su vencimiento, siempre que los supuestos deudores aseguren con juramento que nada deben, ó que afirmen otro tanto sin él sus viudas, herederos ó causa-habientes. La accion que nace del protesto por falta de pago, prescribe á los quince meses en las letras emitidas en Holanda y pagaderas en una plaza de las escalas de Levante ó de la costa septentrional de África; á los diez y ocho, si lo son en su costa occidental hasta el Cabo de Buena Esperanza ó en las islas de las Indias Occidentales ó del Continente Americano, excepcion hecha de las situadas más allá del Cabo de Hornos ó en el Pacífico. Estos plazos son dobles en tiempo de guerra marítima. La prescripcion se cuenta desde el día del vencimiento cuando se trata del portador, del día del pago cuando se trata de un endosante que reembolsó voluntariamente al portador, y del día en que éste formuló contra aquel la demanda, cuando el pago lo hiciere con posterioridad á esta última.

*Paises musulmanes.*—Las acciones relativas á las letras y pagarés prescriben á los cinco años, siguiéndose en lo demás el derecho francés.

*Polonia.*—Se observa la legislacion rusa.

*Portugal.*—Las acciones de que nos venimos ocupando prescriben á los cinco años cuando se dirigen contra los endosantes y el librador que hizo oportuna provision de fondos, pero cuando no, así como cuando la accion se intenta contra el firmante de un pagaré, carta órden ó letra de plaza, ó contra el deudor, solo prescribe á los treinta años. Los que alegan como excepcion en su defensa la prescripcion de cinco años, han de jurar además que no son deudores en el concepto en que se les demanda.

*Rusia.*—Las acciones derivadas de letras y pagarés prescriben terminados los plazos concedidos para ejercitarlas, pero luego, se consideran dichos documentos como instru-



mentos de una obligacion civil, y como tales prescriben con arreglo á lo dispuesto en el Código civil ordinario.

*Suecia.*—Se sigue el mismo criterio que en Rusia.

*Suiza.*—Los cantones de Lucerna, Schaffouse, Argovia, Bale, Soleura y Berna (excepcion hecha de la parte del Jura) tienen una legislacion análoga á la general alemana sobre el cambio. El de Zurich dispone que la accion contra el aceptante de una letra, prescribe al año, en calidad de tal. La que se ejercita contra un endosante, prescribe á los tres meses de la época del vencimiento, siempre que la letra no hubiese sido protestada oportunamente á causa de algun impedimento no imputable á negligencia del portador.

En los demás cantones alemanes prescriben estas acciones despues de transcurridos los plazos que para ejercitarlas prescribe el uso ó costumbre de cada uno de ellos; pero luego se considera la letra ó pagaré prescrito en calidad de tal, como una obligacion civil á la cual hay que aplicar la prescripcion ordinaria.

*Otras naciones.*—La prescripcion de las acciones relativas á las letras, pagarés, cartas órdenes y talones ó cheks, prescriben con arreglo al derecho francés en los Estados de Bélgica, Gran Ducado de Luxemburgo, Rumania, Grecia é Islas Jónicas, Haiti y cantones de Ginebra, Tessino, Vaud, Friburgo y Berna (parte del Jura).

### CAPITULO III

Transporte marítimo.—Quiebra, sus clases y declaracion; efectos y retroaccion de la misma.—Nombramiento de síndicos y administradores.—Créditos y pago de acreedores.—Convenio.—Rehabilitacion.

#### *Transporte marítimo*



El Código de comercio español, lo mismo que el italiano y algunos otros, se ocupa del transporte marítimo y de todas las operaciones á que da lugar, tales como la compra y armamento de naves, los deberes mútuos entre el armador y los capitanes, oficiales, sobrestantes y equipo; los contratos llamados á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, y otros varios de menor importancia pero que no por ello dejan de tenerla relativamente; mas como quiera que, de todos modos, esta parte del Código de comercio se refiere al transporte propiamente dicho, esto es, á uno de los medios auxiliares del comercio más bien que al comercio mismo, y que muchos códigos mercantiles abandonan esta parte del derecho á la legislacion de marina en general, hemos creido conveniente limitarnos en esta seccion á las indicaciones que dejamos hechas y á la de que, en todas las naciones sigue la legislacion, en esta parte, esto es, en todo lo referente al transporte marítimo, principios análogos al terrestre, si bien con las restricciones que nacen de la diferencia de medio á través del cual este transporte se verifica ó de la posibilidad de que los vehículos en que se hace, se conviertan en medios de guerra, y con la extension que debe darse naturalmente á las facultades y responsabilidad de los capitanes de nave, sobre las que en su lugar correspondiente vimos correspondian á los porteadores. En cuanto á la parte de la cual puede sacarse una enseñanza verdaderamente práctica y útil, más que á la legislacion referente al transporte marítimo corresponde á la de Aduanas, que más adelante veremos con toda la detencion que merece para el comercio.

#### *Quiebra, sus clases y declaracion; efectos y retroaccion de la misma*

La parte del Código de comercio español relativa á la quiebra podria tildarse de casuística por las diferencias que hace en ella segun sus causas, si estas diferencias no fuesen sumamente prácticas. Así es que la quiebra se divide en España en cinco clases, si bien la primera no puede en rigor calificarse de tal, y en efecto, se la conoce con razon